

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

*Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaración de interrupción del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por MARIA MARLENY OSPINA BEDOYA IDENTIFICADA CON CÉDULA 25.097.866, DIANA LORENA GIRALDO OSPINA IDENTIFICADA CON CÉDULA 1.053.785.091 y DANIEL ANDRES GIRALDO OSPINA, CON CÉDULA 16.077.980, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CON NIT 800.240.882-0 y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. CON NIT 800.226.098-4, formulada por el apoderado de las demandadas.

Pretenden los demandantes se declare que las demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. incumplieron las obligaciones emanadas del contrato de seguro de vida individual No. 02321000003619 certificado número 00130275234000053635, celebrado en agosto de 2013 entre el señor FABIO ARLEY GIRALDO LOPEZ (fallecido el 9 de mayo de 2019) y las demandadas, cuya vigencia empezó el 13 de agosto de 2013.

La demanda fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2021, las aseguradoras demandadas fueron notificadas a través del correo electrónico el 22 de noviembre de 2021, notificación que se entiende perfeccionada, dos días después, esto es, el 24 de noviembre a las cinco de la tarde.

Por tratarse de un proceso de primera instancia se corrió traslado de la demanda por un término de 20 días, el cual venció el 17 de enero de 2022.

Ante el silencio de las demandadas, por auto del 7 de febrero de 2022 se fijó fecha y hora para la audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del CGP.

El día 1 de abril de 2022 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado solicitaron se declare la interrupción del proceso desde el día 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, solicitud soportada en los siguientes hechos:

*“El Dr. Marcelo Daniel Alvear Aragón, quien figura como único apoderado general con calidad de abogado, inscrito en el registro mercantil de las aseguradoras demandadas, según consta en los certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, y quien tenía a su cargo la defensa de los intereses de las aseguradoras en el proceso de la referencia, /.../ falleció el día 7 de febrero de 2022, como consta en el Registro Civil de Defunción adjunto”.*

Con fundamento en lo expuesto y en lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, se solicita se decrete la interrupción del proceso, desde el día 7 de diciembre de 2021 -cuando inició la hospitalización del Dr.

Alvear, según certificación anexa- hasta la fecha en la que se notifique la providencia que resuelva.

Con la solicitud se aportó en copia digital la siguiente documentación:

1. Certificados de existencia y representación legal de BBVA seguros de vida Colombia S.A. y BBVA seguros Colombia S.A. expedidos por la superintendencia financiera de Colombia.

2. Constancia expedida por la Clínica del Contry el 4 de febrero de 2022, según la cual el doctor MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON con cédula 79.424.383 estuvo hospitalizado en esa institución desde el 7 de diciembre de 2021.

3. Certificados de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. expedidos por la cámara de comercio de Bogotá, en donde consta que el doctor MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON, tenía poder general de representación de las aseguradoras cuando se requiriera la asistencia de la representante legal con el fin de velar por los derechos de las entidades y cumplir con sus obligaciones.

### CONSIDERACIONES

1. En primer término y antes de entrar a resolver sobre la referida solicitud, se reconocera personería amplia y suficiente al abogado JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, identificado con cédula 79.650.508, y T.P. 75.792 expedida por el C.S. de la J., para representar a las entidades demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a las facultades concedidas en el poder otorgado por la representante legal de las mismas.

2. Con respecto a la interrupción del proceso, considera el Despacho que la solicitud no es procedente por las siguientes razones:

Sobre la interrupción del proceso el artículo 159 del CGP establece: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

/.../”

Al respecto el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo II – Parte General Novena Edición (2018) Pag. 388, dice: “Del numeral transcrito se colige que son dos los requisitos esenciales para que pueda configurarse esta causal:

**a) Clase de Persona.** Solo puede recaer en el apoderado judicial. Esto significa que debe mediar mandato y que se esté ejerciendo dentro de determinado proceso. Estas dos circunstancias son indispensables, pues es posible que exista el mandato, pero que no sea judicial, como acontece con el general, que no puede ejercerse dentro de una actuación de este tipo si el apoderado no es abogado titulado; o bien, a pesar de haberse otorgado para un proceso, y ser por tanto judicial, no se esté desempeñando por haberse sustituido y ser el sustituto quien actúa.

**b) Las circunstancias que afectan a la persona.** Además de la muerte o enfermedad grave, aplicable a la parte que carece de apoderado, como ya lo dijimos, existen otras específicas: Que el abogado haya sido suspendido por un lapso determinado para ejercer la profesión o que definitivamente se le haya privado de esa facultad, como consecuencia de sanciones de tipo disciplinario. Además, se agrega la inhabilidad, esto es, cuando el abogado pierde su capacidad como persona, como acontece cuando se le declara interdicto”.

Ahora bien, en los certificados de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportados por el apoderado de las demandadas consta que ambas entidades tienen un presidente, dos suplentes del presidente, un secretario general y **cuatro representantes legales judiciales**, distintos al abogado MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON. (q.e.p.d.)

De igual forma, en los certificados de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedidos por la cámara de comercio de Bogotá, que obran en el expediente, consta que el doctor MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON, tenía poder general de representación de las aseguradoras cuando “**se requiriera la asistencia de la representante legal**” con el fin de velar por los derechos de las entidades y cumplir con sus obligaciones, en ejercicio de ese poder podía ejecutar los siguientes actos: “A) representar a BBVA SEGUROS S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y comprometerse en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la república de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada (sic) queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa, del Poder Público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que represento. B) Se autoriza expresamente al doctor Marcelo Daniel Alvear Aragón, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultáneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas la sustituya a otro el abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma

*oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. E) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje”.*

Ahora bien, no obstante las amplias facultades de representación con que contaba el fallecido profesional del derecho, este NO se había acreditado como apoderado de las demandadas en este proceso, es decir, al momento de la hospitalización y el fallecimiento del doctor ALVEAR ARAGON dichas facultades no se estaban ejerciendo dentro de este proceso.

Por tanto, las demandadas ante la enfermedad de su apoderado general, debieron constituir otro u otros apoderados que asumieran su representación, máxime cuando contaron con el término suficiente para ello, veamos:

i) La notificación del auto admisorio de la demanda se hizo directamente al correo electrónico de las demandadas el 22 de noviembre de 2021, quedando perfeccionada el 24 del mismo mes y año a las 5 de la tarde.

ii) El apoderado general fue hospitalizado el 7 de diciembre de 2021.

iii) El termino para dar respuesta a la demanda y formular excepciones venció el 17 de enero de 2022, ello en consideración a que, durante la vacancia judicial de fin de año, se suspenden los términos de traslado.

Es decir, estando las aseguradoras debidamente notificadas, debieron entre el 7 de diciembre de 2021 y el 17 de enero de 2022 constituir apoderado que las representará, o alguno de los cuatro representantes legales judiciales con que cuenta, según el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, debió asumir la defensa de las entidades.

Considera el Despacho que las demandadas fueron negligentes al no constituir apoderado de forma oportuna para ejercer su derecho de defensa dentro de este juicio, sin que ahora les sea dable prevalecerse de las condiciones de salud del apoderado general para revivir los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

Desde ningún punto de vista puede argumentarse que se da la causal de interrupción del proceso, pues se reitera, que si bien, el doctor MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON tenia un poder general de representación de las aseguradoras, en este proceso no estaba acreditado como su apoderado.

Por tanto, al no haberse configurado la casual de interrupción, mal puede decirse que estamos incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

En consecuencia se negará la solicitud de declaración de la interrupción del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por MARIA MARLENY OSPINA BEDOYA IDENTIFICADA CON CÉDULA 25.097.866, DIANA LORENA GIRALDO OSPINA IDENTIFICADA CON CÉDULA 1.053.785.091 y DANIEL ANDRES GIRALDO OSPINA, CON CÉDULA 16.077.980, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CON NIT 800.240.882-0 y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. CON NIT 800.226.098-4, formulada por el apoderado de las demandadas.

En merito de los expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, identificado con cédula 79.650.508, y T.P. 75.792 expedida por el C.S. de la J., para representar a las entidades demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a las facultades concedidas en el poder otorgado por la representante legal de las mismas.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de declaración de la interrupción del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por MARIA MARLENY OSPINA BEDOYA IDENTIFICADA CON CÉDULA 25.097.866, DIANA LORENA GIRALDO OSPINA IDENTIFICADA CON CÉDULA 1.053.785.091 y DANIEL ANDRES GIRALDO OSPINA, CON CÉDULA 16.077.980, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CON NIT 800.240.882-0 y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. CON NIT 800.226.098-4, formulada por el apoderado de las demandadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Auto notificado por estado No. 060 del 19 de abril de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97632fb8c7f6696e7d12b8663f5e2df006f5816d2f90963ae5e9567db572c74a**

Documento generado en 18/04/2022 12:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**